



ACTA DE LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA SESIÓN PÚBLICA DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las veintidós horas del veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión pública, previa convocatoria y aviso fijado en los estrados, se reunieron en el salón destinado para tal efecto, en la sede de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho; así como los Magistrados Yairsinio David García Ortiz y Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, con la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muy buenas noches. Si gustan tomar asiento por favor.

Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, le pido por favor hacer constar en el acta respectiva la existencia de cuórum para sesionar, al estar presentes los tres Magistrados que integramos la Sala. También que, conforme consta en el aviso de sesión pública que ha sido fijado en estrados y difundido en nuestra página oficial, habremos de analizar y resolver diecinueve juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, cuatro juicios de inconformidad, catorce juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, haciendo la aclaración que el juicio ciudadano 675 ha sido retirado, el total del número de asuntos a resolver en esta sesión sería de cuarenta y dos medios de impugnación.

Consulta a los Magistrados si estamos de acuerdo con el análisis que se propone para la discusión de estos asuntos. Lo manifestamos como es costumbre en votación económica, por favor.

Aprobado. Tomamos nota, Secretaria General.

Le pido a continuación al Secretario José Alberto Torres Lara dar una cuenta conjunta con los proyectos de resolución de recursos de apelación relacionados con fiscalización en los Estados de Guanajuato, Nuevo León y Zacatecas.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 80 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de resolver la queja presentada ante la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Nuevo León contra el Partido Acción Nacional y el entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, por presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Como se razona en el proyecto, se considera fundado el agravio del partido recurrente, pues aun cuando interpuso la queja antes de los quince días que prevé el artículo 40, párrafo uno, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica no presentó el

proyecto de resolución para que el Consejo General la resolviera con el dictamen consolidado y la resolución de revisión de informes de ingresos y gastos.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 136 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional contra la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que sancionó con multa y la reducción de ministraciones por irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña de sus candidatos a diputados locales y ayuntamientos en el Estado de Zacatecas.

La propuesta es desestimar los agravios, entre otras cosas, porque en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña de la candidata a presidenta municipal de Chanchihuites, como se precisa en el proyecto, no se vulneró el derecho de audiencia del Partido Revolucionario Institucional, dado que esa determinación es consecuencia directa de la comisión de las irregularidades detectadas en el procedimiento de revisión de informes y gastos, y es hasta la emisión del dictamen y la resolución de fiscalización que el partido puede controvertirla.

En cuanto al reporte de eventos de campaña, la obligación consistente en registrar cada uno de ellos de forma individual siete días previos a la fecha de su celebración, y al haberlo hecho después de su realización, se obstaculizó la tarea de fiscalización, que busca preservar los principios de transparencia, rendición de cuentas y control de gastos.

Además, se advierte que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente las sanciones que impuso, dado que como se detalla en el proyecto, realizó de manera correcta el procedimiento de individualización, por ello, la propuesta es confirmar.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 146 de este año, presentado por el Partido Acción Nacional en contra del dictamen y resolución sobre las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos presentados, entre otros, respecto de Alejandra Noemí Reynoso Sánchez en su carácter de candidata a senadora por el principio de mayoría relativa postulada por la coalición "Por México al Frente" en el Estado de Guanajuato.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada debido a que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no valoró correctamente las documentales que fueron registradas en el Sistema Integral de Fiscalización en respuesta al oficio de errores y omisiones de la Unidad Técnica.

Por tanto, en el proyecto se propone que la autoridad emita una nueva determinación, en la cual valore dicha documentación, se pronuncie sobre la actualización o no de la conducta infractora y, en su caso, individualice nuevamente la sanción.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho: Muchas gracias Alberto.

Compañeros Magistrados, a su consideración los proyectos de la cuenta.

No sé si hubiera intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación correspondiente por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 80 de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que procedan en términos del apartado de efectos de esta ejecutoria.

Por otra parte, en el recurso de apelación 136 de dos mil dieciocho, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución dictados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Finalmente, en el recurso de apelación 146 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revocan, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo 1095 de dos mil dieciocho, que aprobó el dictamen consolidado respecto de la revisión de informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas independientes, entre otros, al cargo de senadurías, así como la resolución 1097 de este año, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas.

Segundo.- Se ordena al referido Consejo General proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos del presente fallo.

A continuación, tendremos una cuenta continua con proyectos de resolución que se relacionan con elecciones en los Estados de Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas y Zacatecas.

Magistrados si estamos de acuerdo, al final realizaríamos las intervenciones, si así fuese el caso.

Y en ese orden, iniciaríamos esta cuenta con el Secretario Jorge Reséndiz Oloarte, quien presenta los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Reséndiz Oloarte: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 662 del presente año, promovido por Jorge Omar Martínez Reyna en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que desechó por extemporaneidad la demanda de juicio de inconformidad promovido por el actor contra la asignación de regidurías en el Municipio de Cadereyta Jiménez.

La ponencia estima que le asiste la razón al actor, porque el Tribunal local indebidamente consideró que debía tomarse como base la conclusión de los cómputos de la referida elección, cuando el artículo 322 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León prevé expresamente que la demanda de juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida.

Y acorde al artículo 286, fracción II, inciso b) de la citada ley será procedente cuando se impugne, como en el presente caso, la asignación de diputados o regidores por el principio de representación proporcional que realicen respectivamente la Comisión Estatal Electoral y las Comisiones Municipales Electorales, por lo que la autoridad responsable debió tomar como fecha para realizar el cómputo de la presentación del medio de impugnación el día en que el actor señaló haber tenido conocimiento del acto reclamado.

De esta manera, la ponencia propone revocar el acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León para los efectos precisados en el apartado correspondiente de la sentencia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 669 de este año, promovido por Ana Margarita Iza Cruz por su propio derecho, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dentro del expediente de juicio de inconformidad 220 de dos mil dieciocho, mediante la cual confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancia de regidores de representación proporcional efectuada por la Comisión Municipal Electoral de Montemorelos, Nuevo León.

La ponencia estima que el Tribunal local no fue exhaustivo en la sentencia impugnada, pues al declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla, debió realizar la recomposición del cómputo municipal. Por lo anterior, se propone revocar la resolución recurrida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 704 de este año, promovido por Ulises Gómez de la Rosa en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que tuvo por no presentada la demanda del actor, mediante la cual impugnó los cómputos parciales y totales, así como las declaratorias de validez y expedición de constancias de mayoría de las elecciones de diputados de mayoría, relativa de la citada entidad federativa.

Lo anterior, en virtud de no haber dado cumplimiento a las prevenciones y requerimientos efectuados mediante acuerdo de diez y dieciséis de julio.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio planteado por el actor respecto a que la autoridad responsable realizó indebidamente la notificación del requerimiento de dieciséis de julio y, por tanto, emitió la resolución en la que tuvo por no presentada la demanda.

Lo anterior, porque el Tribunal local vulneró los derechos fundamentales del actual debido proceso y el acceso efectivo a la impartición de justicia, reconocidos constitucionalmente, puesto que no tuvo pleno conocimiento de los términos en los que se le requirió, mediante acuerdo de dieciséis de julio y esa falta de conocimiento le impidió ejercer, de manera plena y adecuada, su derecho de acción a contestar el citado auto, sino que fue hasta la publicitación en los estrados electrónicos cuando el promovente tuvo conocimiento de las actuaciones del Tribunal local, siendo que el requerimiento de dieciséis de julio debió notificarse de manera personal.

Por lo expuesto, se propone reponer la diligencia de notificación del acta de dieciséis de julio y quede sin efecto la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 179 y 180 de este año, acumulados, promovidos por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Conciencia Popular, contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en la que se confirmaron los resultados del acta de sesión de cómputo municipal y la declaración de validez de la elección, así como de la entrega de constancia de mayoría a Óscar Suárez Mendoza como presidente municipal de Aquismón, San Luis Potosí, postulado por la coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En el proyecto, se propone declarar ineficaces e infundados los agravios hechos valer por la parte actora. Lo anterior, en razón de que la omisión de notificación de la comparecencia de terceros interesados en el juicio, no debe ser notificada a los promoventes en virtud de no causarle perjuicio al actor.

El artículo 390, fracción I de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí, no regula alguna causal de nulidad de votación, la parte actora no acreditó haber solicitado información relativa a las actas levantadas el día de la Jornada Electoral y la Sala Regional inaplicó el registro relativo a la presentación de la carta de no antecedentes penales, por lo que no atenta contra el principio de certeza en lo que se requiere la constancia de no antecedentes penales.

Y la autoridad responsable analizó las pruebas ofrecidas por los partidos políticos actores.

Por lo expuesto se propone, por una parte, acumular los juicios anteriormente señalados y, por otra, confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Jorge.

Ahora pido nuevamente por favor, pasar a dar cuenta al Secretario José Alberto Torres Lara, en esta oportunidad, con los proyectos de resolución que como ponente presento a la consideración de este Pleno.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 674 de este año, presentado por Osvaldo Valadez Cortés en contra de la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por la cual se confirmó la negativa de registro del actor como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional postulado por el Partido Verde Ecologista de México en Apozol.

La ponencia propone desestimar los agravios del actor, ya que contrario a lo que afirma fue apegado a derecho que el Tribunal local concluyera que al no haberse controvertido oportunamente las determinaciones del órgano administrativo electoral por las cuales se les negó el registro, éstas habían adquirido firmeza atendiendo al principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, de manera que estuvo en posibilidad de controvertir oportunamente las determinaciones por las cuales se confirmó su registro como candidato a presidente municipal para integrar el referido Ayuntamiento.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional 173 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que confirmó la votación obtenida en diversas casillas, así

como el acta de cómputo municipal, la constancia de mayoría en el Municipio de Tamuin.

En el proyecto se propone declarar ineficaz el agravio planteado por el actor, pues la autoridad responsable no incurrió en la omisión que hace valer respecto a la falta de estudio y prueba supervenientes, ya que éstas fueron desechadas durante la instrucción y, por lo tanto, no se trata de una falta de valoración por omisión del Tribunal local.

De ahí que la ponencia proponga confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 198 y juicio ciudadano 734, ambos de este año, promovidos en su orden por el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidata a presidenta municipal de Tampico, Tamaulipas, Ma. Magdalena Peraza Guerra, contra la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad que desechó por extemporánea la demanda del recurso de inconformidad para controvertir el cómputo de la elección para renovar el referido Ayuntamiento, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

Previa acumulación, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada porque contrario a lo afirmado por los actores, el recurso de inconformidad para controvertir los resultados de la elección debió promoverse dentro del plazo legal de cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo municipal con independencia de la fecha en que se entregó la constancia de mayoría a la planilla que obtuvo el mayor porcentaje de votación.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional 210 de este año, promovido por Movimiento Ciudadano en el que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en la que se desechó el recurso de inconformidad presentado contra los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Palmillas.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, ya que el actor no demostró tener legitimación en el proceso ni acreditó su personería para presentar el recurso de inconformidad ante la instancia local, pues presentó su acreditación como representante de Movimiento Ciudadano ante un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, por lo que al estar reconocido ante un órgano federal y no así ante el Consejo Municipal, el recurrente carecía de legitimación del proceso y no estaba en posibilidad de acreditar la personería para promover el medio de impugnación. De ahí que la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 235 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el que se controvierte la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí que desechó el juicio de nulidad presentado en contra del cómputo municipal, la declaración de validez y la constancia de mayoría en el Municipio de Río Verde, San Luis Potosí.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, ya que contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el actor si acreditó su personería ante el Comité Municipal y con ello se encuentra legitimado para impugnar la elección en el citado Municipio.

Lo anterior, pues si bien es cierto que el acto impugnado ante el Tribunal fue emitido por el Consejo Estatal Electoral, este se encuentra vinculado con la elección en el Municipio de Río Verde y originalmente dentro del ámbito de competencia del Comité Municipal Electoral, ante el cual el actor sí demostró su personería. De ahí que la autoridad responsable debe emitir una nueva resolución conforme a lo precisado en el proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Alberto.

Continuaría con la cuenta la Secretaria Diana Elena Moya Villarreal, con los proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el juicio ciudadano 747 de este año, que promovió Demisio Álvarez de León en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local 61 del presente año.

En el proyecto se propone confirmar la resolución, por las siguientes razones:

Contrario a lo sostenido por el actor, la resolución combatida se encuentra apegada a derecho, ya que fue correcto que el Tribunal responsable computara el plazo para determinar la oportunidad de la demanda a partir de la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí y no en la diversa fecha que precisó el actor, pues desde la fecha de publicación en el referido periódico el actor ya se encontraba en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considerara pertinentes en defensa de sus derechos.

Por otra parte, se estima ineficaz su argumento relativo a que resulta ilegal que se le haya negado a su representante ejercer en su nombre el derecho de accionar los medios de impugnación, pues en la resolución impugnada no se desechó el juicio ciudadano local por el hecho de la falta de legitimación del candidato independiente sino porque la impugnación respectiva fue realizada de manera extemporánea.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida.

A continuación, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 171, así como con el juicio ciudadano 686 de este año, que promovieron el Partido Acción Nacional y David Armando Medina Salazar, respectivamente, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que declaró improcedente su solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación que se recibió en la totalidad de las casillas del Municipio de Ciudad Valles del referido Estado.

En principio, se propone la acumulación de los juicios. Asimismo, en el proyecto se razona que contrario a lo que refieren los actores, el actuar de la responsable fue correcto, pues la ley expresamente menciona los casos en los cuales procede el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y los hechos controvertidos no actualizaron el supuesto necesario para que el Tribunal responsable procediera con el incidente.

Respecto al agravio referente que la autoridad administrativa electoral no observó el procedimiento establecido en el artículo 404 de la Ley Electoral local, esta Sala Regional considera que es novedoso y por lo tanto ineficaz, al igual que el relativo a la aplicación de los principios pro persona y de progresividad, pues no se advierte una definición de frente a dos disposiciones o dos interpretaciones en las cuales se tuviera que optar por aquella que beneficie más a los actores.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 202 y 213 de este año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Tamaulipas, en virtud de la cual

se desechó el recurso de inconformidad interpuesto por el actor para combatir los resultados de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Valle Hermoso.

En primer lugar, se propone resolver ambos juicios de manera acumulada al haber sido presentados por el Partido Revolucionario Institucional contra la misma sentencia y expresando idénticos agravios.

En segundo término, se propone desechar el juicio 202 del año en curso, toda vez que previo a su presentación el Partido Revolucionario Institucional había agotado su derecho a impugnar la sentencia del Tribunal local, pues ya había promovido en su contra el diverso 213.

Por lo que hace al fondo del asunto, se considera que el desechamiento por extemporáneo, decretado por el Tribunal responsable, fue correcto, ya que, contrario a lo que sostiene el Partido Revolucionario Institucional, el plazo para controvertir los resultados de la elección corrió a partir de que finalizó la sesión especial de cómputo, ya que ahí pudo conocer las cifras de votación definitivas, así como el contenido de la constancia de mayoría, lo cual constituía propiamente los actos impugnados en la instancia local, sin que sea trascendente que dicha constancia de mayoría se entregará materialmente en una fecha posterior a la planilla ganadora, por ello se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilaoscho: Muchas gracias Diana.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos de este bloque.

No sé si hubiese intervenciones.

Adelante Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Solamente para referir en principio mi conformidad con las propuestas que se someten a consideración del Pleno, pero creo que necesario y además justo hacer una pequeña aclaración con relación a los juicios ciudadanos 662, 669, 704 y juicio de revisión constitucional electoral 235, en cuanto a los efectos con los que estamos resolviendo en este caso en el que se revocan resoluciones.

¿Por qué quiero hacer alusión? Porque encontrarán probablemente en estas sentencias, cuando así se dé su lectura, que dentro de los efectos se están imponiendo distintos plazos en cada uno de estos casos, y ello obedece en alguna situación a que se establezcan cinco días naturales o hábiles, o en determinado momento tres días solamente, aunque sea el mismo Tribunal.

Y no se deben de tratar con el mismo racero, porque creo que ha sido motivo de discusión especial en cuanto a la razonabilidad de los plazos que imponemos.

Entonces de ahí que exista esa diferencia en los plazos que ponemos, atendiendo precisamente a lo que tiene que hacer el órgano jurisdiccional que resulta obligado, así como también a la naturaleza del juicio, y sobre todo en estos casos su vinculación con el proceso electoral.

De manera que la consecuencia jurídica que deriva del cumplimiento de estos plazos tendrá incidencia en la cadena impugnativa o bien, en su caso, incluso en el resultado de las elecciones.

Creo que sería irracional y, vamos, poco serio de establecer términos arbitrarios en estos momentos en los que estamos resolviendo y todos los órganos jurisdiccionales y administrativos inmersos en esta serie de cargas laborales, por virtud de los procesos electivos imponer, en su caso, plazos arbitrarios para resolución.



Esa es la razón que tiene que obedecer, creo yo, al establecimiento de un plazo para resolver lo que se está mandando, pero en estos caso es distinto, porque en el ejemplo de tres días, pues lo que se le está ordenando al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es notificar una resolución.

En tanto que, en otros casos que son cinco días hábiles, se requiere un poquito más de tiempo porque deriva de que hay que hacer un estudio sobre recontabilizar, en su caso, el efecto que tiene sobre la elección, la recomposición de la nulidad de una casilla.

Es decir, que se tiene que analizar de manera detenida y particular cuál es el efecto que tiene este, y creo que sobre de ello va aceptado también el principio de profesionalismo que debe regir en las actuaciones de estos órganos jurisdiccionales y, sobre todo en este que resulta ser última instancia.

Esa es la razón y creo que consideré oportuno hacer esa justificación.

Es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted Magistrado García.

No sé si hubiera más intervenciones. Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho:

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 662, así como también en el juicio de revisión constitucional electoral 235 ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se revocan las determinaciones impugnadas.

Segundo.- Se ordena a los Tribunales locales que lleven a cabo lo señalado en las ejecutorias respectivas.

En el diverso juicio ciudadano 669 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo de León dentro del juicio de inconformidad 220 de este año, para los efectos que precisan la ejecutoria.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos 674 y 747, en los de revisión constitucional electoral 173 y 210 todos de dos mil dieciocho, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, en el juicio ciudadano, 704 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se deja sin efectos la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el juicio ciudadano local 64 de dos mil dieciocho.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de tres días hábiles notifique al actor conforme a lo ordenado en los efectos del fallo.

En el juicio de revisión constitucional electoral 171 y en el juicio ciudadano 686, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el incidente de nuevo escrutinio y cómputo 01 de este año, derivado del juicio de nulidad electoral 24 de dos mil dieciocho.

Por otra parte, en los juicios de revisión constitucional electoral 179 y 180, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictada en el juicio de nulidad electoral 02 y su acumulado 03, ambos de dos mil dieciocho.

Asimismo, en el diverso juicio de revisión constitucional electoral 198, así como en el juicio ciudadano 734, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad 6 del año en curso.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 202 y 213, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se tiene por no presentado el escrito de tercero interesado.

Tercero.- Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral 202.

Cuarto.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso de inconformidad 22 de esta anualidad.

Secretaria Diana Elena Moya Villarreal, le pido ahora dar cuenta con los proyectos de resolución que presenta la ponencia a cargo del señor Magistrado Yairsinio David García Ortiz, distinto a los bloques anteriores.

Secretaria de Estudio y Cuenta Diana Elena Moya Villarreal: Como lo indica, Magistrada.

Doy cuenta con los juicios ciudadanos 639 y 640 de este año, promovidos por Héctor Israel Castillo Olivares y Jesús Ángel Nava Rivera, en contra de la



sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dictada en el juicio de inconformidad 134 de dos mil dieciocho, a través de la cual le impuso a los actores una multa de ocho mil sesenta pesos, derivado del incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares decretado dentro del procedimiento especial sancionador 318 del dos mil dieciocho.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios, pues controvierten la misma determinación.

En el proyecto se propone modificar la resolución impugnada, pues contrario a lo expuesto por los actores sí fue exhaustivo y congruente el Tribunal Electoral al determinar que el Instituto Nacional Electoral tenía las facultades para emitir los lineamientos que se tomaron en consideración relacionados con la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral.

Por otra parte, se deja sin efectos la parte considerativa de la sentencia que confirmó el acuerdo mediante el cual se hizo efectivo el apercibimiento y se les impuso una multa como medida de apremio a los actores, pues la responsable analizó incorrectamente los fundamentos y motivos invocados por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León al imponer la multa, pues omitió exponer los razonamientos y los parámetros que tomó en consideración para fijar como medida de apremio la multa impuesta.

Por lo antes expuesto, se propone modificar la resolución impugnada para los efectos señalados en el proyecto.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 657 de este año, promovido por Brenda Velázquez Valdez, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictada en el juicio de inconformidad 137 de dos mil dieciocho, a través de la cual le puso una multa de ocho mil sesenta pesos derivado del incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares decretado dentro del procedimiento especial sancionador 381 de dos mil dieciocho.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada, pues la responsable analizó incorrectamente los fundamentos y motivos invocados por la Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León en el acuerdo mediante el cual le impuso una multa a la actora como medida de apremio, ya que se omitieron exponer los razonamientos y los parámetros que tomó en consideración para fijar como medida de apremio la multa impuesta.

En consecuencia, al no cumplir con los requisitos de legalidad y seguridad jurídica se revoca la sentencia controvertida y se deja sin efectos el acuerdo inicialmente impugnado, a través del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de medidas cautelares para los efectos señalados en el proyecto.

Procedo con la cuenta del juicio electoral 35 de este año, que promovió Ricardo Campos Jiménez, quien es presidente municipal de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas, en contra de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral de ese Estado, en la que se acreditó que vulneró el principio de imparcialidad por asistir en día hábil a un evento proselitista del candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de ese Ayuntamiento.

En esencia, el actor argumenta que asistió al evento proselitista en viernes, pero después de las diecinueve horas, que es el horario en el que terminan las labores de oficina.

Sin embargo, en el proyecto se explica que por la naturaleza de sus funciones y el rango jerárquico de su encargo como presidente municipal, desempeña una responsabilidad y tareas que no se sujetan a ciertas horas laborables, por lo que asistir a ese tipo de eventos en días hábiles, pudiera implicar una forma de presión o de parcialidad política electoral que supone un ejercicio indebido de la función pública. Por ello, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 682 de este año, que promovió la Asociación Civil Fundación Profesor Contreras Pacheco en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los juicios ciudadanos locales 26 y 41 acumulados, ambos de dos mil dieciocho.

En el proyecto se propone confirmar la resolución por las siguientes razones:

Contrario a lo sostenido por la actora, la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada. Por otra parte, en el fallo se precisa que no se violó la garantía de audiencia de la actora, pues antes de que la autoridad electoral tuviera por no presentado el escrito de intención de constituirse como partido político local, le efectuó un requerimiento la cual fue omisa en cumplir.

Conforme a lo anterior, se propone confirmar la resolución combatida.

Por último, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 224 y 226 de ese año, que presentaron los partidos Acción Nacional y Unidad Democrática de Coahuila, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que ordenó al Instituto Electoral de la entidad reponer el procedimiento de constitución como partido político local a una organización ciudadana.

Los actores alegan que la sentencia generará que se les disminuya de manera considerable el financiamiento que reciben por sus actividades ordinarias, al haber más partidos políticos en el Estado, sin embargo, en el proyecto se explica que el Tribunal responsable no le ordenó al Instituto Electoral de Coahuila otorgar el registro a un partido político nuevo, sino solo valorar de nueva cuenta los documentos que presentó la organización y emitir un acuerdo en el que se pronuncia al respecto. De ahí que con la sentencia impugnada no se genere el efecto inmediato de disminuir las prerrogativas que reciben los partidos actores. Por ello se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Diana.

Magistrados, a nuestra consideración los proyectos con los cuales se ha dado cuenta.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambas.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 639 y 640, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se modifica la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictada en el juicio de inconformidad 134, para los efectos precisados en la sentencia.

Por otra parte, en el juicio ciudadano 657 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictada en el juicio de inconformidad 137 para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio ciudadano 682 de este año, se resuelve:

Único.- En lo que fue materia de impugnación, se confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dictada en los juicios ciudadanos locales 26 y 41 acumulados, ambos del presente año.

Ahora bien, en el juicio electoral 35 del presente año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dictada en el procedimiento especial sancionado 42 de dos mil dieciocho.

En los juicios de revisión constitucional electoral 224 y 226, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- La acumulación de los juicios.

Segundo.- Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en los juicios ciudadanos locales 23, 40 y 152, acumulados, también de este año.

Le pido ahora al Secretario José Alberto Torres Lara, dar cuenta a este Pleno con los restantes proyectos de resolución que presenta la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Torres Lara: Con su autorización Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 646 de este año, promovido por Helios Imerio Salazar López en su carácter de candidato independiente a la presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad, que declaró inexistentes las infracciones atribuidas, entre otras personas, a Daniel Torres Cantú, entonces candidato independiente a dicho cargo por la presunta utilización de recursos públicos con motivo de la realización de un evento.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que el Tribunal responsable debió advertir la falta de diligencias necesarias para esclarecer si existió o no utilización de recursos públicos, y si el evento fue o no organizado con la intención de beneficiar su candidatura.

En consecuencia, se propone instruir a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León se allegue de los elementos de prueba necesarios para establecer o descartar la existencia de las infracciones denuncias y remitir el expediente al Tribunal de la entidad para que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 684 de este año, promovido por la Asociación Popular Coahuilense, Asociación Civil contra la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza que, entre otras cosas, dejó sin efectos el trámite relativo al procedimiento de constitución y registro como partido político local.

La ponencia propone revocar la resolución impugnada, porque durante la sustanciación del juicio de origen el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto de tres medios de prueba ofrecidos por la asociación actora y con ello tener mayores elementos para dirimir la controversia relacionada con la satisfacción de los requisitos para la procedencia de su trámite de registro e inscripción como partido político local.

En consecuencia, lo procedente sería reponer el procedimiento para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Alberto.

Magistrados, a nuestra consideración los dos proyectos de la cuenta.

No sé si hubiese intervenciones.

Al no haber intervenciones, Secretaria General de Acuerdos le pido por favor, tomar la votación.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 646 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el procedimiento especial sancionador 357 de este año.

Segundo.- Se ordena a la Dirección Jurídica y a la Comisión Estatal Electoral realizar las diligencias que resulten necesarias para integrar debidamente el expediente en los términos que se precisan en el apartado de efectos de la sentencia.

Tercero.- Se ordena al referido Tribunal local que con el expediente debidamente integrado dicte nueva resolución.



En el diverso juicio ciudadano 684 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio ciudadano 22 de dos mil dieciocho.

Segundo.- Se ordena al referido Tribunal local proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos de la sentencia.

Secretaria General de Acuerdos le pido, por favor, dar cuenta con los proyectos de resolución de los cuales se propone a este Pleno su improcedencia.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Con su autorización Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia, todos de este año.

El primero de ellos es el juicio ciudadano 654, promovido por María Patricia Álvarez Escobedo ostentándose como candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en contra del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por las presuntas omisiones de sustanciar y resolver un asunto general en juicio ciudadano, relacionados con el cómputo estatal de la elección al aludido cargo.

En el proyecto, se proponer sobreseer en el juicio, ya que el Tribunal local emitió la resolución correspondiente.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 660, promovido por Jorge Alberto Rodríguez Támez, ostentándose como candidato a segundo regidor propietario para integrar el Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León a fin de impugnar el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral local en el juicio de inconformidad 300 de este año, relacionado con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional correspondiente.

En el proyecto, se propone sobreseer en el juicio, toda vez que el promovente se desistió del medio de impugnación.

También doy cuenta con el diverso juicio ciudadano 667, presentado por Adrián Esper Cárdenas, entonces candidato independiente a la presidencia municipal de Ciudad Valle, San Luis Potosí, a fin de controvertir la presunta omisión de resolver la recusación promovida en contra de uno de los integrantes del Tribunal Electoral local.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, al haber quedado sin materia, puesto que el Tribunal local resolvió la recusación planteada.

Asimismo, doy cuenta con el juicio ciudadano 672, presentado por Alma Leticia Castillo Martínez, entonces candidata a cuarta regidora propietaria para integrar el Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, quien controvierte la determinación del Magistrado Instructor del Tribunal Electoral, de admitir pruebas documentales en las terceras interesadas en el juicio ciudadano local, relacionado con los resultados de los comicios para elegir integrantes del citado Ayuntamiento.

En el proyecto, se propone sobreseer en el juicio, toda vez que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, además de haber quedado sin materia la presunta omisión de dictar el cierre de instrucción.

Por otra parte, doy cuenta con el juicio ciudadano 703, presentado por Gonzalo Robles Rosales, ostentándose como presidente municipal electo de Villa Aldama, Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia dictada en los juicios de inconformidad 152 y sus acumulados, todos de este año, relacionada con la declaración de validez de la elección para integrar ese Ayuntamiento, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el proyecto, se propone sobreseer en el juicio, al ser inviable su pretensión, debido a que radica en que los promoventes del juicio de inconformidad local sean sancionados por conducirse con falsedad, esto es así, ya que la materia del juicio ciudadano es la protección de los derechos político-electorales, no así ordenar el inicio de procedimientos sancionadores o imponer sanciones por conductas que los actores crean constitutivas de delitos.

Ahora bien, doy cuenta con los juicios de inconformidad 220 al 223, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México y otros, a fin de controvertir la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora en la elección de senadurías en el Estado de Nuevo León.

Previa acumulación, en el proyecto se propone escindir las demandas de los juicios de inconformidad para analizar en recursos de apelación la indebida cuantificación relacionada con propaganda electoral en redes sociales, con marcas comerciales, además de desechar de plano las demandas por haberse consumado de modo irreparable el acto impugnado.

Dado que tomaron protesta los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en virtud de que las demandas llegaron a esta Sala en esta fecha.

Ahora, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 234, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en el juicio ciudadano local 38 de este año, relacionado con el proceso de selección de candidaturas para integrar las planillas para contener en el Ayuntamiento de Ébano.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, dado que el partido promovente no cuenta con legitimación para impugnar, ya que tuvo carácter de autoridad responsable en el juicio local.

También doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 237 y 238, presentados por los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional para controvertir el auto dictado por el Magistrado Instructor del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que tuvo por no admitidas diversas pruebas ofrecidas por los actores para impugnar el cómputo de la elección, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Colón.

Previa acumulación en el proyecto, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el acto carece de definitividad y firmeza.

Finalmente, en el recurso de apelación 79, interpuesto por Jorge Fajardo Frías, ostentándose como aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Zacatecas, a fin de impugnar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que impuso diversas sanciones al ahora recurrente con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para la obtención de apoyo ciudadano correspondiente al Proceso Electoral Ordinario dos mil diecisiete- dos mil dieciocho.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado de manera extemporánea.

Es la cuenta Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias Secretaria General.

Magistrados, a nuestra consideración los nueve proyectos de la cuenta. No sé si hubiera intervenciones.



Magistrado García, tiene el uso de la voz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias. Sólo para referirme brevemente a los juicios de inconformidad 220 y sus acumulados.

Para señalar, claro está el relacionado con el sentido en el que se está presentando la propuesta, que es el desechamiento por irreparabilidad.

Creo que el sustento constitucional de la irreparabilidad a nadie nos queda duda, es algo ya establecido.

Lo único que quizá pudiese generar algún tipo de duda en mi caso, a mí me generó y motivó un estudio extra con relación a ello, es el contenido de la jurisprudencia 10 de dos mil cuatro, que habla sobre actos que son preparatorios de la constitución del órgano y que debe entenderse entonces en el sentido material, la instalación de los órganos, es decir, no debe entenderse, dice la jurisprudencia en su sentido formal, sino material que es más amplio y consiste en la entrada real del ejercicio de la función mediante la realización de las actividades propias del órgano o del funcionario, esto es, que se esté en presencia de una instalación de los órganos, materialmente hablando.

Dice el artículo 59 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a lo que sucedió precisamente en esta fecha. “Los senadores se reunirán el día veintinueve de agosto a las once horas –como sucedió según la versión estenográfica de ese acto– con objeto de celebrar la sesión constitutiva de la Cámara”.

Lo que sucede en esta sesión, creo que todos lo han de haber visto, quienes están interesados e inmersos en el tema, es precisamente la designación de una mesa directiva de decanos, toma protesta al resto de los senadores o diputados de ambas cámaras, respectivamente, y ya que toman protesta, ejercen su función ya como senadores para elegir a su mesa directiva y, de esta manera, hará las siguientes designaciones o se hará la designación de coordinadores y demás, los integrantes de la Junta de Coordinación incluso. Y esta es la que convoca para la sesión ordinaria del uno de septiembre.

Pero si checamos nosotros en el diario del senado, esta es considerada, y así ha sido durante varios sexenios, como la primera sesión ordinaria de la Legislatura; la del día de hoy, que tiene verificativo el veintinueve de agosto, según la ley.

Entonces, creo que estamos en presencia de actos efectivamente realizados ya en funciones del órgano, y no es solamente por la toma de protesta en sí mismo. Y esa es la razón por la que creo que se ubica bien en el supuesto de irreparabilidad contemplado a nivel constitucional como una causa de improcedencia de los juicios de inconformidad.

Es cuanto Presidenta, muchas gracias.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilasocho: Muchas gracias a usted Magistrado García.

No sé si hubiera intervenciones.

Solo comentaría respecto de estos juicios de inconformidad que estamos desechando, a que en estas demandas se impugnaba la validez de la elección de senadurías por el Estado de Nuevo León.

La materia por la cual se buscaba esta nulidad era por un posible rebase de tope de gastos de campaña, de tal manera que la causal tiene relación directa con la fiscalización de los gastos y también con infracciones en materia electoral. En cuanto a la rendición de cuentas, en cuanto a la fiscalización esta no queda

inaudita no se consuma o deja de ser analizable por el hecho de que se instale la Cámara de Senadores y tome protesta.

No se verá más, efectivamente, su análisis de frente a la causa de nulidad, pero sí y por eso se escinde la parte conducente de las demandas, para ser analizados los gastos como corresponde, vía recurso de apelación y, en su caso, darse la revisión de legalidad del aspecto de la fiscalización de los gastos y, de la posible infracción a normas de esta naturaleza, como se ordena en las propias propuestas de resolución que están sometidas a consideración de este Pleno.

Solo hacer esta acotación, pues me parece importante dar las razones por las cuales esta demanda puede ser escindida bajo el espectro, insisto ya no de nulidad, pero sí de fiscalización en cuanto a los argumentos que se someten a nuestra consideración.

Sería cuanto, Magistrados, no sé si hubiera más intervenciones.

Al no haber más intervenciones, Secretaria General de Acuerdos, le pido tomar la votación respectiva, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Conforme su instrucción.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Muy de acuerdo con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann.

Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: A favor de todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez: Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho: Muchas gracias a ambos.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 654, 660, 672, 703, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se sobreseen los juicios.

En el diverso juicio ciudadano 667 y de revisión constitucional electoral 234, como en el recurso de apelación 79, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

Por otra parte, en los juicios de inconformidad 220 al 223, todos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se escinden las demandas de los citados juicios.

Tercero.- Se desechan de plano las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 237 y 238, ambos del presente año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Compañeros Magistrados, hemos agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de sesión pública, por tanto siendo las veintidós horas con cincuenta y siete minutos se da por concluida.

Que todas y todos tengan muy buenas noches.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.